

Año: 2023

Expediente: 17458/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ Y DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES Y A NOMBRE DE LOS GRUPOS LEGISLATIVOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO ACCION NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTICULOS 24 Y 56; ADICIÓN DE UN ARTICULO 24 BIS DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON Y AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN Y PRESUPUESTO

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

C. DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL.

PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-



Los Diputados **Heriberto Treviño Cantú** y **Carlos Alberto de la Fuente Flores** y a nombre de los Grupos Legislativos del Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional, de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, y en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos someter a la consideración de esta soberanía, iniciativa por la que se reforma el artículo 24 fracción V y se adiciona el artículo 24 Bis, incluyendo el 56 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Para el Estado de Nuevo León; así como por la que se reforma el artículo 9 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente existen denuncias de diversos ciudadanos, donde el aparato de fiscalización de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado esta siendo utilizado para actos de corrupción y soborno por parte de algunos funcionarios del Estado, argumentando que representan al Servicio de Administración Tributaria de la Federación pero con identificación de ser trabajadores del Estado, situación que genera confusión y alerta a los gobernados.

Lo anterior, genera un estado de incertidumbre e inseguridad jurídica para nuestros ciudadanos, pues por un lado el uso faccioso de los aparatos de poder es configurado en algunos casos como abuso de autoridad, ejercicio indebido o algún delito que se pudiera estar incurriendo por parte de los responsables, y por otro, es

Reforma por Convenios Fiscales.

violatorio el hecho de que al ejercer facultades coordinadas con la Federación, estos (funcionarios) no se identifiquen como tal, por lo que resulta pertinente que se deban publicar en las diferentes fuentes oficiales las coordinaciones fiscales federales y estatales, basadas en los convenios de colaboración administrativa.

Esto quiere decir que, al ser trabajadores del Estado y exponer que su competencia es obtenida de un Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, genera falta de confianza al gobernado, pues al consultar la gacetas, leyes y publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, no se advierte la existencia de tal Convenio al alcance de los ciudadanos.

En este sentido, al representar atribuciones ejercidas por funcionarios estatales, debe especificarse una autorización por parte del Congreso del Estado para su validación, toda vez que altera la competencia de los servidores públicos estatales que tienen a su alcance tales facultades que se encuentran delegadas de un origen Federal, por lo que es necesaria la intervención del legislador estatal para darle legalidad a estas actuaciones.

En consecuencia, se propone adicionar el artículo 56 a la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, donde se establezca la obligación de publicar en el Periódico Oficial del Estado y en la Gaceta Legislativa Oficial del Congreso del Estado, todos los Convenios en que se ejerzan facultades coordinadas con la Federación, siempre y cuando tales Convenios se encuentren aprobados por los legisladores locales, con autorización de la mayoría del mismo.

Así mismo, se deberá reformar el artículo 24 fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, para esclarecer la

Reforma por Convenios Fiscales.

competencia de las facultades coordinandas en materia fiscal federal, derivadas de convenios fiscales, los cuales previamente a su desarrollo deberán ser autorizados y ratificados por el Congreso del Estado.

Por último, en términos de las facultades de recaudación que pertenecen a la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, se debe reformar el artículo 9 de tal ordenamiento, mediante el cual marca los términos de la competencia de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, con el propósito de especificar que los Convenios Fiscales que se tienen con la Federación, serán aplicados por la autoridad competente, previa autorización del Congreso del Estado, además de dar vista a la Fiscalía General del Estado para estudiar los posibles delitos en materia fiscal por defraudación y en materia de Operaciones con Recursos de Procedencia Ílicita.

No obstante, se deberá dar vista a la Fiscalía Anticorrupción y al propio Servicio de Administración Tributaria por el uso faccioso de estos aparatos de fiscalización, por la razón de que es importante evitar el uso indebido de los aparatos de poder, sobre todo cuando provienen de usos de información que marcan el secreto fiscal, pues existe una sanción señalada en el artículo 114-B del Código Fiscal de la Federación.

Con esta mecánica, y cambios a tales dispositivos se estarán protegiendo los derechos fundamentales previstos en el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluyendo el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, el cual protege esta garantía del secreto fiscal.

Ahora bien, es públicamente conocido que el encargado del poder Ejecutivo, se ha visto involucrado en conflictos de interés, ya que ha utilizado este Convenio de

Reforma por Convenios Fiscales.

Coordinación Fiscal actual con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para emitir actos de fiscalización dirigidos a trabajadores y funcionarios del Estado, lo cual ha sido exclusivamente a integrantes de grupos políticos, por ende, es importante que se establezcan limitantes y reglas, que formaran parte del artículo 24-Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Para el Estado de Nuevo León.

Por las consideraciones expuestas y fundadas, en nuestro carácter de integrantes del Poder Legislativo, consideramos pertinente modificar la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León y la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, para que se considere la obligación de darle certeza y seguridad jurídica a los ciudadanos, mediante la publicación de los Convenios Fiscales firmados actualmente, previa aprobación del Congreso del Estado. Ante esto es que se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO.- Se **reforma** la fracción V del artículo 24 y se **adiciona** el artículo 56, ambos de la Ley de Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, para efectos de quedar como sigue:

ARTICULO 24.- La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado es la dependencia encargada de planificar, organizar y controlar los recursos financieros, mediante la implementación de normativas que permitan la debida recaudación y adecuada gestión de los tributos para el correcto funcionamiento de la Administración Pública, siendo el eje transversal del desarrollo estatal; así como las atribuciones que le concede la Constitución Política del Estado; y en consecuencia, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

Reforma por Convenios Fiscales.

V. Ejercer en el ámbito de su competencia las atribuciones derivadas de los convenios fiscales que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, con los municipios de la entidad y con los gobiernos de otros Estados de la República, **siempre y cuando los mismos hayan sido autorizados por el Congreso del Estado, así como publicados en el Periódico Oficial del Estado y la Gaceta Legislativa del Congreso;**

En términos del párrafo anterior, la competencia inicia una vez que los mismos se encuentran ratificados en el Congreso, así mismo será obligatoria la ratificación del funcionario que ejerza tales convenios, de lo contrario las actuaciones serán nulas y carecerán de competencia.

ARTICULO 24-Bis .- La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, se verá obligada a informar al Congreso del Estado de las acciones que ha ejercido en aplicación de los Convenios Fiscales Federales o de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal, así como una lista de todos los funcionarios que tienen facultades de aplicación de tal convenio federal.

La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado quedará impedida de asegurar o inmovilizar cuentas bancarias a funcionarios estatales activos, integrantes del Congreso del Estado y al Fiscal General, incluyendo a todos los que cuenten con fuero.

En los procesos de recaudación, fiscalización o recopilación de información fiscal relacionada con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación y sus relativos, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, no podrá asegurar o inmovilizar cuentas bancarias de ningún contribuyente, hasta que no se publiquen

los Convenios en las paginas oficiales de las autoridades estatales, incluyendo su publicación en el Periódico Oficial del Estado y de la Gaceta Legislativa.

En el caso de incumplimiento por parte de algún funcionario, se considerará la una falta administrativa y con responsabilidad hasta por el monto que estos aseguren o inmovilicen, así mismo en caso de violación de este artículo se sancionará con prisión de cinco a diez años.

Se sancionará con prisión de uno a seis años de prisión, al servidor público que revele a terceros, en contravención a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación y sus relativos a los dispositivos estatales, la información que las instituciones que componen el sistema financiero hayan proporcionado a las autoridades fiscales, así como la relativa al secreto patrimonial o fiscal.

Se impondrá sanción de tres a seis años de prisión, al servidor público que amenazare de cualquier modo a un contribuyente o a sus representantes o dependientes, con formular por sí o por medio de la dependencia de su adscripción, una denuncia, querrela o declaratoria al ministerio público para que se ejercite acción penal por la posible comisión de delitos fiscales.

Se sancionará con prisión al servidor público encargado de ejercer actos de fiscalización y que sea descubierto asesorando, prestando servicios fiscales o defendiendo legalmente a un contribuyente al cual se le están practicando procedimientos de fiscalización, por cuenta propio o de un tercero, la sanción será de cinco a diez años.

Reforma por Convenios Fiscales.

Los delitos previstos en este artículo, se podrá perseguir en conjunto con otros aplicables al Código Penal del Estado y se aumentará la pena cuando uno de estos la utilice para uso personal.

ARTICULO 56.- Los convenios firmados con la Federación, en el que se apliquen facultades coordinadas deberán reunir el principio de publicidad, estando de fácil alcance en un apartado especial en las paginas oficiales del Gobierno y Congreso del Estado, incluyendo su publicación en el Periódico Oficial del Estado y de la Gaceta Legislativa.

Para que surtan efectos legales de los convenios descritos en el párrafo anterior, se deberá autorizar con votación de mayoría en el Congreso del Estado y aprobarse la aplicación de tales convenios con competencia coordinada.

En el caso, de que no se cumplan estos requisitos, no se le deberán dar efectos jurídicos a las actuaciones hechas por funcionarios estatales en aplicación de los convenios previstos en el primer párrafo de este artículo, considerando que cuando los funcionarios tengan alcance de información aplicable al secreto fiscal del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, los mismos deberán ser ratificados en el Congreso del Estado.

SEGUNDO.- Se **reforma** el artículo 9 de Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, para efectos de quedar como sigue:

ARTICULO 9.- La administración y recaudación de los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos que establece la Ley de Ingresos del Estado, serán de la competencia de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, la cual podrá ser auxiliada por otras dependencias oficiales o por organismos públicos o por personas morales de naturaleza privada, en los términos de las disposiciones legales respectivas. La implementación, desarrollo, administración, control, operación, mantenimiento, actualización, respaldo y custodia de los sistemas y programas de cómputo, equipos informáticos y de comunicación, equipos de impresión y almacenamiento de bases de datos y documentos digitalizados, relacionados con la administración financiera, fiscal y tributaria de la Hacienda Pública del Estado, corresponderá a la propia Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado en coordinación con la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado.

Cuando en esta Ley o en alguna otra se dé una denominación nueva o distinta a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o a alguna de las Direcciones, Unidades, Departamentos o Dependencias que la integran, se entenderá que dicha disposición legislativa se está refiriendo a la denominación que para cada caso concreto, de acuerdo con las funciones y atribuciones respectivas, establece el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

Para la aplicación de facultades coordinadas con la Federación, que provengan de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal, se deberá primeramente contar con autorización del Congreso del Estado, así mismo se dará vista a la Fiscalía General del Estado de los asuntos en que pudieran incurrir en un delito de su competencia en materia fiscal por defraudación o por operaciones con recursos de procedencia ilícita, además de dar vista a la Fiscalía Anticorrupción por el uso faccioso de estos convenios fiscales o en su caso a la autoridad fiscal federal correspondiente.

Reforma por Convenios Fiscales.

En los procedimientos de aseguramientos de cuentas bancarias relativas a las facultades coordinadas con la Federación, serán realizados única y exclusivamente cuando exista un crédito fiscal firme.

TRANSITORIO.-

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, o en su caso, al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Poder Legislativo de conformidad con lo siguiente:

Aprobado el presente Decreto, se enviará al Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, mismo que deberán publicarlo dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción.

Si el Titular del Ejecutivo incumple con el plazo previsto en el párrafo anterior, el presente Decreto será considerado sancionado y promulgado, sin que se requiera refrendo, y el Presidente del Congreso ordenará al titular o responsable del Periódico Oficial del Estado, su publicación inmediata en éste, la cual deberá efectuarse al día hábil siguiente.

De incumplirse la orden prevista en el párrafo anterior, se ordenará su publicación íntegra en la Gaceta Oficial del Poder Legislativo, para los efectos del primer párrafo del presente artículo transitorio; así como en la página oficial de internet del Congreso del Estado y un aviso en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado de Nuevo León, mismo que deberá incluir el hipervínculo al contenido íntegro

SEGUNDO.- La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado deberá informar a la brevedad de todos los convenios relativos a los artículos 24 fracción V, 24-Bis y 56 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, así como del numeral 9 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León. En su caso presentarlos al Congreso del Estado para su aprobación o rechazo, incluyendo la solicitud de ratificación de los funcionarios que estaría ejerciendo las facultades señaladas en estos preceptos legales.

En el mismo acto, deberá esperar la autorización del Congreso del Estado para seguir aplicando las atribuciones previstas en el párrafo anterior y en los convenios señalados.

Monterrey, Nuevo León a septiembre de 2023.



**DIPUTADO
HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ**



**DIPUTADO
CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES**

